

Expediente I.P.P. Nro. doce mil seiscientos cuarenta y cuatro.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los _____ días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 12.644/I: "D.,S.N. S/ INCIDENTE DE UNIFICACIÓN DE PENAS"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 reformada por la nro. 12.060, atento la prevención ya operada a fs. 71/74 y vta. manteniéndose ese orden de votación con los Dres. **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá sólo en caso de considerarse corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 107 y vta. interpone recurso de apelación -en subsidio de la reposición rechazada- el Sr. Defensor Oficial de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal -Dr. Augusto Francisco Duprat-, contra la resolución dictada por la Señora Juez del Tribunal en lo Criminal nro. 3 Departamental -Dra. Daniela Fabiana Castaño a fs. 103 y vta.-, por la que se aprobó el cómputo de pena realizado a fs. 102 y vta.

De acuerdo a lo que surge del cómputo -que cuestiona el impugnante- realizado por Secretaría del Tribunal actuante, D. habría sufrido -en total- una

privación de la libertad de tres (3) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días, por lo que su pena vencería el día 4 de mayo de 2018.

El recurrente entiende, que tomando de base la misma fecha en la que se realiza el cómputo (26 de agosto de 2016) y los días de privación de libertad en cada una de las condenas unificadas (Causas 12.831-09 y la presente 143-2013), a su defendido le resta cumplir un año, ocho meses y dos días, operando el vencimiento el día 2 de mayo de 2018. Solicita la revocación y la realización de un nuevo cómputo.

Rechazada la reposición, y admitida por el Tribunal de Grado la discordancia entre la fecha de realización del cómputo realizado por Secretaría (26/8/16) y la fecha de su aprobación (31/8/16), la Señora Juez A Quo, concluye que se trató de un error material que no modificaba la fecha de vencimiento de la condena impuesta, rechazando la petición de que se practique un nuevo cómputo (fs. 112/112vta, 115/115vta. Y 116).

Adelanto que propondré hacer lugar parcialmente al remedio. En la presente causa el causante fue detenido el 15 de diciembre del 2012 -hasta la actualidad-, de modo que teniendo en cuenta que la pena única impuesta es de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, la pena le vencería el día 14 de junio de 2018.

A esa fecha corresponde descontarle los días de detención sufridos en la Causa 12.831-09, resultando ser un total de un mes (1) y once (11) días. Atento lo expuesto el vencimiento de la pena ocurrirá el día 3 de mayo de 2018.

De este modo, descarto la propuesta de la defensa de conteo por días individuales, y aplico el criterio interpretativo de cómputo por años, meses y días, seguido en la I.P.P. Nro. 13.703/I "Molina" resuelta el 14/3/2016 donde dije: "...En principio aclaro que la propuesta de computo por días individuales resulta en el caso inviable, pues la equivalencia que se propone -de acuerdo a la cual necesariamente, 30 días se corresponderían a un mes- no es tal, pues pasa por alto de que hay meses que no poseen exactamente esa cantidad de días. Sin embargo, sí debe efectuarse el

computo por meses (cuando esos días individuales exceden de treinta), asistiéndole razón en esa porción a la defensa, en su afirmación sobre el período de privación de la libertad que ha sufrido su asistido.

Al haber estado el condenado, efectivamente, privado de la libertad desde el 4 de julio, día en que se inicia la cuenta, debe excluirse del período mensual el día 4 de agosto, e incluirlo entre los días que exceden ese lapso, puesto que el mes de privación de la libertad se habría cumplido el día anterior, 3 de agosto, a las 24:00 hs. (de lo contrario cumpliría en un mes dos días repetidos el 4 de julio y el 4 de agosto).

Con el mismo razonamiento, en este caso, el lapso de privación de la libertad comprendido entre el 19 de agosto y el 19 de noviembre, habiéndose iniciado el encierro el primero de esos días, es de un mes y un día, por haberse cumplido el mes el día anterior (léase 18 de noviembre, a las 24:00 hs.). Esto, más allá de que en virtud de lo dispuesto por el art. 110 de la ley 12.256 el egreso de la Unidad Penal se hace a las 12 hs. del día en que vence...".

Por expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y revocar la resolución atacada en punto a la fecha de vencimiento de la condena impuesta, estableciéndose que el mismo operará, el día 3 de mayo de 2018.

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Doctor Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y revocar la resolución atacada en punto a la fecha de vencimiento de la condena impuesta, estableciéndose que operará el día 3 de mayo de 2018.

Así sufrago.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Voto en el mismo sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, diciembre de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución puesta en crisis.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y revocar la resolución atacada de fs. 103 y vta. en punto a la fecha de vencimiento de la condena impuesta a S.N.D, estableciéndose que operará, el día 3 de mayo de 2018. (arts. 439, 440, 598 500 y ccmts. del C.P.P.).

Devolver al Tribunal en lo Criminal Nro. 3, las actuaciones principales oportunamente remitidas, agregando copia certificada de la presente, para que se tome conocimiento.

Notificar en la incidencia. Hecho remitir a la instancia de origen.